

**Recurso 79/2016****Resolución 112/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVATILU, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Mesa de contratación, el 21 de marzo de 2016, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de materiales de construcción y afines destinados al plan Supera III de Osuna” (Expte. PCA/1/2016–2732/2015/CON), Lote 11, convocado por el Ayuntamiento de Osuna, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de enero de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 18 el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado



en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Osuna con fecha 25 de enero de 2016.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 113.639,36 euros, según se especifica en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la licitación.

**SEGUNDO.** A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

**TERCERO.** Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento de adjudicación del contrato se encontraba la recurrente, que fue admitida a la licitación tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

**CUARTO.** En la sesión de la Mesa de contratación de 22 de febrero de 2016, se procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas económicas de los licitadores, acordando solicitar información justificativa a la recurrente al considerar que su oferta podía ser desproporcionada o anormal.

**QUINTO.** En la sesión de 21 de marzo 2016, la Mesa de contratación analizó el informe técnico emitido sobre la justificación aportada por la recurrente y acordó por unanimidad la exclusión de la oferta de la empresa del procedimiento por considerarla como anormal o desproporcionada.



**SEXTO.** Con fecha 22 de abril de 2016 de julio de 2015, se presenta en la Oficina de Correos número 8 de Manlleu (Barcelona), recurso especial en materia de contratación, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, interpuesto por la entidad NOVATILU, S.L.U. contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Mesa de contratación de 21 de marzo de 2016.

El citado recurso tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo Central del Recursos Contractuales el 25 de abril de 2016, siendo remitido el original a este Tribunal por entender que este Órgano era el órgano competente para su resolución.

Con fecha 28 de abril de 2016, se presenta en la Oficina de Correos número 8 de Manlleu (Barcelona), nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. El mismo tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 3 de mayo de 2016.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de abril de 2016, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto y listado de los licitadores en el procedimiento. El 4 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.



El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo*



*dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”*

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquellas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y, solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.



En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Osuna ha remitido escrito a este Tribunal en el que comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el*



*Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

El objeto de la licitación es un contrato de suministro, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, pero cuyo valor estimado es de 113.639,36 euros, por lo que no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a).

A la vista de lo anterior, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto por no tratarse de un contrato susceptible de recurso especial, sin que este Tribunal tenga que pronunciarse sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, ni sobre los motivos de fondo de este.

**CUARTO.** Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos referidos a contratos y actos distintos a los señalados en el artículo 40.1, es de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cabe la interposición del recurso potestativo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto objeto del recurso.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992,



según el cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NOVATILU, S.L.U.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Mesa de contratación, el 21 de marzo de 2016, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de materiales de construcción y afines destinados al plan Supera III de Osuna” (Expte. PCA/1/2016–2732/2015/CON), lote 11, convocado por el Ayuntamiento de Osuna, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

